

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 49 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9400-2017
CARATULADO : Fisco de Chile/MOLLER SISTEMAS LTDA.

Santiago, dieciocho de Abril de dos mil diecinueve.

VISTOS.

Que mediante presentación de fecha 08 de mayo de 2017, comparece doña Irma Soto Rodríguez, abogada, en representación del Fisco de Chile, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, quien interpone demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, en contra de Moller Sistemas Ltda., del giro de su denominación, representada por don Luis Alberto Moller Ponce, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Dra. Eloísa Díaz N° 6756, comuna de Las Condes.

Que mediante presentación de fecha 14 de septiembre de 2017, la demandada contestó la demanda.

Que mediante resolución de fecha 24 de enero de 2018, se recibió la causa a prueba.

Que mediante resolución de fecha 14 de diciembre de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, doña Irma Soto Rodríguez, en representación del Fisco de Chile, dedujo demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, en contra de Moller Sistemas Ltda., representada por don Luis Alberto Moller Ponce, todos ya individualizados.



«RIT»

Foja: 1

Señala en primer lugar que, con fecha 15 de marzo de 2013, el Hospital Clínico Raúl Yazigi Jáuregui, representado por su Director General, suscribió con la empresa Moller Sistemas Ltda., representada por don Luís Alberto Moller Ponce, un Contrato de Compra de Licencia y Uso de Software y Servicios de Desarrollo del Sistema de Gestión de Cobranza denominado "GESCOB". Agrega que, el citado contrato fue autorizado mediante Resolución del Director General del Hospital Clínico Gral. Dr. Raúl Yazigi J. N° 208/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, y aprobado del mismo modo por la Resolución N° 373/2013, de fecha 18 de abril de 2013.

En cuanto a los términos y estipulaciones del referido contrato, expresa en primer lugar que, la demandada se obligó a prestar al Hospital Clínico ya citado los servicios de implementación y desarrollo del software de Gestión de Cobranza, denominado "GESCOB", cuyo objeto es optimizar la gestión del sistema de pre- facturación y facturación del Departamento de Cobranza, precisando además que en ese mismo acto la demandada cedió y transfirió al Hospital, la licencia y uso del software recién mencionado, quien lo adquirió para sí, incluidos los derechos de uso, programas y códigos fuentes, diseño de bases de información, manuales y garantías, para la correcta operación de éste, e instalación del mismo.

Menciona posteriormente que, el valor total del proyecto, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula quinta del contrato en comento, se acordó en la suma de \$ 14.000.000.- a pagarse en tres cuotas, la primera correspondiente al 35% del valor del proyecto, pagadera dentro de los 05 días hábiles siguientes a la firma del contrato; la segunda por el 30%, según avances al 50% del proyecto, conforme a la Carta Gantt; y la última correspondiente al 35% del saldo, a pagarse al término del proyecto, recibido conforme (con el sistema instalado, operativo y personal capacitado), mediante acta de recepción que debía emitir la Subdirección de Gestión y Servicio Al Cliente.

Refiere luego que, entre las obligaciones contraídas por la demandada en virtud del contrato en comento, se consagró en la cláusula séptima de dicha convención la obligación de Moller Sistemas Ltda. de hacer entrega



«RIT»

Foja: 1

de un equipo de PC en un plazo de 05 días desde la firma del contrato; iniciar la actividad de implementación y desarrollo del software, conforme a los plazos establecidos en la carta Gantt; y la obligación de resolver aquellas incidencias que presentase el software y que impidieran el cumplimiento de las especificaciones ofertadas. Agrega que, en el contrato en análisis se estableció la necesidad de implementar un mecanismo para la resolución de las incidencias que se reportaran por el Hospital ya referido, acordándose al efecto un procedimiento consistente en que la Subdirección de Gestión y Servicio al Cliente enviaría correos electrónicos al Centro de Telecomunicaciones e informática del Hospital Clínico, siendo este último el canal técnico e interlocutor con la empresa "Moller Sistemas Ltda.", y por ende quien en definitiva remitiría las incidencias a la empresa.

Expone que, en la cláusula octava punto uno del contrato en comento, la demandada se obligó de manera conjunta a la entrega del software, a proceder también a la entrega de la licencia de uso, códigos fuentes, manual de usuario en español y una garantía técnica de compromiso de corrección de errores por un período de un año, desde la fecha de recepción definitiva mediante un acta de recepción, emitida por la Subdirección de Gestión y Servicio al Cliente. Añade en cuanto a lo consagrado en la citada cláusula octava, que en su punto dos, la demandada se obligó a efectuar visitas técnicas durante el período de vigencia de la garantía técnica, con el objeto de realizar rectificaciones a los programas, las cuales serían sin costo para el Hospital.

Esgrime que, conforme al mérito de lo consagrado en la cláusula octava, en la cláusula novena del contrato se estableció la denominada "Garantía de fiel cumplimiento del contrato por resguardo del período técnico", con el objeto de caucionar el fiel y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato y sus adenda, en donde la demandada se obligó a entregar al Hospital una garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato, la que consistía en un instrumento financiero tomado por Moller Sistemas Ltda. a nombre del Hospital Clínico, por un monto de \$1.400.000.-.



«RIT»

Foja: 1

Agrega que, en el numeral 9.5, se estableció que una vez terminada la garantía por fiel cumplimiento del contrato, la empresa quedaría obligada a entregar un instrumento bancario, que caucione el fiel cumplimiento de la garantía técnica, por la suma de \$700.000 pesos.

Aduce a continuación que, en la cláusula duodécima del contrato en tratamiento, se facultó al Hospital antes referido a aplicar multas a la demandada en caso de incumplimientos de contrato, tales como la falta de entrega dentro de los plazos del software, la licencia, los manuales de operación, equipo, y otros, fijando al respecto una multa equivalente a 1 Unidad de Fomento por cada día de atraso, desde la fecha de recepción de la solicitud, hasta la obtención de lo solicitado.

Expresa que, en atención a lo convenido en el contrato, el Hospital Clínico Raúl Yazigi Jáuregui dio cumplimiento íntegro y oportuno a su obligación de pago, el cual se verificó, de conformidad a lo señalado en el contrato, mediante tres cuotas, las cuales fueron pagadas de la siguiente forma: 35%, del valor del proyecto, correspondiente a la suma de \$4.900.000 (cuatro millones novecientos mil pesos) pagados contra factura N° 000636, de fecha 23 de abril de 2013; 30%, del valor del proyecto, que asciende a la suma de \$3.820.000 (tres millones ochocientos veinte mil pesos), que se pagó contra factura N° 000647, de fecha 12 de junio de 2013; pago por la suma de \$380.000 (trescientos ochenta mil pesos), correspondiente a la factura N° 000106, de fecha 12 de junio de 2015; y pago correspondiente al 35%, del valor total del proyecto, por la suma de \$4.900.000.-, pagados contra factura N° 000680, de fecha 26 de diciembre de 2013.

Esgrime que, por su parte, la demandada, al 30 de diciembre de 2014, no había dado cumplimiento a su obligación de hacer entrega de la Licencia de Uso del Software a nombre del Hospital, la cual de acuerdo a lo convenido en el contrato se entregaría en el mismo acto en que se procedió a la entrega del software, precisando a continuación que la entrega del software GESCOB se verificó el día 30 de diciembre de 2013, mediante acta de entrega estampada al reverso de la factura N° 000680, de fecha 26 de diciembre de 2013, informando la demandada vía correo electrónico en



«RIT»

Foja: 1

esa fecha, que el certificado de licencia aún se encontraba pendiente de ser emitido por el organismo competente.

Indica que, adicionalmente al incumplimiento referido en el párrafo anterior, en esa misma época, el Sistema GESCOB no funcionaba aún en ambiente productivo, sin resolverse por parte de la demandada una serie de incidencias detectadas y reportadas oportunamente por el Hospital, información que se hizo saber a la empresa mediante Informes y Formularios de Incidencias realizados desde el día 04 de septiembre de 2014, por la Subdirección de Gestión y Servicio al Cliente del Hospital Clínico, de acuerdo al procedimiento establecido por las partes para tales efectos.

Refiere luego que, al tenor de los incumplimientos mencionados anteriormente, mediante la Resolución N°1642/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, la Dirección General del Hospital Clínico estableció fehacientemente el incumplimiento contractual de parte de la empresa "Moller Sistemas Ltda.", en cuanto a la falta de entrega de la Licencia de Uso del Software al Hospital Clínico. Agrega que, se estableció en la misma resolución que, la demandada no había dado solución a las incidencias que se detectaron en el período de prueba, razón por la cual la Subdirección de Gestión y Servicio al Cliente y el Centro de telecomunicaciones e Informática se encontraba imposibilitada de certificar la funcionalidad del sistema para un ambiente productivo. Finaliza su relato en relación a este punto, precisando que ante el mérito de lo recientemente expuesto, se determinó proceder al cobro de la garantía entregada por Moller Sistemas Ltda. N° 002037-7, por la suma de \$700.000.-.

Expone posteriormente que, con fecha 06 de marzo de 2015, la Dirección General del Hospital Clínico dictó la Resolución 223/2015, en la que establece que al día 27 de febrero de 2015, no se ha procedido, por parte de la empresa "Moller Sistema Ltda., a hacer entrega a nombre del Hospital de la Licencia de Uso del Software GESCOB y que, por otra parte, la situación de entrega y operatividad del referido sistema no se encontraba funcionando en ambiente productivo; asimismo, dicho resolución consagró que no se habían resuelto las incidencias detectadas y



«RIT»

Foja: 1

reportadas oportunamente por el Hospital. En cuanto a los problemas de operatividad del software, agrega que las incidencias detectadas en los módulos de preparación de cuenta y facturación, no permitieron siquiera utilizar los módulos de cobranza, módulo de caja y módulo gerencia, debido a que los datos que almacena el Sistema GESCOB no tenían ninguna consistencia, resultando inviables sus soluciones durante todo el período de garantía técnica, siendo éstas de carácter crítico para el funcionamiento.

Señala que, finalmente, el día 12 de marzo de 2015, fue recibida la Licencia de Uso de Software GESCOB, legalizada ante Notario Público, acumulándose a esa fecha, un retraso de 438 días en la entrega de la Licencia.

Esgrime a continuación que, mediante la Resolución N°324/2015, de la Dirección General del Hospital Clínico, de fecha 02 de abril de 2015, que modifica la Resolución N° 223/2015, de fecha 06 de marzo de 2015, se estableció el cobro de multa actualizada, por incumplimiento contractual, a Moller Sistemas Ltda., señalando que, respecto del incumplimiento en la entrega de Licencia de Uso de Software existió un retraso de 438 días, en razón de 1 UF por día de atraso, ascendiendo la citada multa a un total de \$10.758.424, en razón de un valor de la U.F. de \$24.562,61.- al día 02 de abril de 2015. Agrega que, asimismo, en la citada Resolución se estableció además una multa ante las incidencias informadas a la demandada que presentó el software, en razón de 121 días de incumplimiento, contados desde la fecha del último requerimiento, registrado el día 02 de diciembre de 2014, la que ascendió a la suma de \$ 2.980.124.-, en razón de la U.F. a un valor de \$24.629.-, existiendo un saldo pendiente de pago por este concepto ascendente al monto de \$ 2.280.124.-, dado que la Fuerza Aérea de Chile hizo efectiva la boleta de garantía bancaria otorgada por la demandada con motivo de la celebración de este contrato, ascendente a \$ 700.000.-.

Señala a continuación que, luego de ser notificada Moller Sistemas Ltda. de la Resolución N°324/2015, mediante carta certificada recepcionada con fecha 09 de abril de 2015, dicha empresa efectuó con fecha 26 de mayo de 2015 una presentación ante el Sr. Director General



«RIT»

Foja: 1

del Hospital ya referido, efectuando sus descargos ante las multas aplicadas. Agrega que, el Hospital Clínico desestimó los descargos presentados por la demandada, mediante la Resolución N° 685/2015, de fecha 15 de junio de 2015, notificada por carta certificada a la empresa "Moller Sistemas Ltda." con fecha 06 de julio de 2015, al no aportar nuevos antecedentes que permitan desvirtuar los cargos imputados, otorgando un plazo fatal de 10 días para proceder al pago, sin que hasta la fecha la demandada haya pagado las multas adeudadas.

Previas citas legales, solicita tener por presentada demanda en juicio de hacienda, en contra de Moller Sistemas Ltda., representada por don Luis Alberto Moller Ponce, condenando a la demandada al cumplimiento íntegro e inmediato del contrato de compraventa celebrado por las partes, esto es, a pagar al Fisco a título de cláusula penal, la suma total de \$13.038.548.- o la suma que esta magistratura determine, más reajustes e intereses calculados desde la fecha de la mora y hasta la fecha del íntegro y cabal cumplimiento del contrato, o en la forma que el tribunal establezca, con costas.

SEGUNDO: Que, con fecha 14 de septiembre de 2017, comparece don Luis Alberto Moller Ponce, en representación de la demandada Moller Sistemas Ltda, contestando la demanda presentada en autos, solicitando su completo rechazo, en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En cuanto al supuesto incumplimiento contractual, al no hacer entrega de la licencia de uso en el plazo respectivo, señala que de acuerdo a lo establecido en la cláusula primera 1.1., su representada se comprometió a un crear y a entregar un programa computacional a su cliente, obligación que se cumplió y recibió su recepción el día 30 de diciembre de 2013, de manera satisfactoria, siendo prueba de ello el pago del saldo del 35% del valor del proyecto que se debía pagar al término del mismo, consagrándose además en el acta de recepción emitida por la Subdirección de Gestión y Servicio Al Cliente que se tenía por recibido conforme (sistema instalado, operativo y con personal capacitado).



«RIT»

Foja: 1

Ante lo expuesto previamente, estima que la obligación contenida en la cláusula primera en el punto 1.1 se encuentra extinguida por el cumplimiento de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil, toda vez que en ninguna parte del contrato se consagró la obligación adicional de hacer entrega de la Licencia del Uso del Software a nombre del Hospital, por lo que resulta improcedente aplicar una multa por el incumplimiento de una obligación que no existe. Agrega que, en la cláusula primera en el punto 1.2 del contrato en comento, su representada cedió y transfirió al Hospital la licencia y uso del software denominados GESCOB, incluidos los derechos de uso, programas y códigos de fuente, diseño de bases de información, manuales y garantías, para la correcta operación de este e instalación del mismo, sin existir obligación adicional para su representada.

A continuación, en caso de que el tribunal estime que si se encuentra consagrada la obligación de entregar la licencia en el contrato en comento, señala que no resulta aplicable la multa contenida en la cláusula duodécima de la misma convención, toda vez que dicha cláusula es abusiva, al permitirle al Fisco cobra por concepto de multas un monto que alcanza el valor del contrato, dándose el supuesto que incluso recibiendo un producto a su entera satisfacción, finalmente no pague peso alguno por aquel, ya que lo desembolsado por concepto de pago le será integrado por concepto de multa, lo que pugna con cualquier sentido de justicia y de principio de proporcionalidad.

Agrega que, la cláusula duodécima que hace alusión a las multas en el Contrato de Compra de Licencia y Uso de Software y Servicios de Desarrollo del Sistema de Gestión de Cobranza denominado GESCOB, celebrado bajo la modalidad de contratación de trato directo, infringe lo dispuesto en el artículo 79 ter del Reglamento relativo a la Ley 19.866 referente a las Bases de Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, norma que obliga a que la multa aplicada, junto con ser proporcional a la gravedad del incumplimiento, debe tener fijado un tope máximo para su aplicación. Ante la infracción precisada, expone que al tenor de lo dispuesto en los artículos 7 y 38 del inciso final de la



«RIT»

Foja: 1

Constitución Política de la República, debe declararse la nulidad de derecho público de la cláusula que hace alusión al cobro de multas en el contrato, subsistiendo la totalidad de obligaciones restantes consagradas en otras cláusulas.

En tercer lugar, y ante el caso que el tribunal estime que existía obligación de la demandada de hacer entrega de la licencia y que además la cláusula que establece el pago de multa es válida, señala que, de igual forma debe rechazarse la demanda, toda vez que el licenciamiento del sistema GESCOB y la posterior entrega del certificado de Propiedad Intelectual no podían ser entregados en la fecha en que se le imputa, ya que el proceso para efectuar dicho trámite ante la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, del Departamento de Derechos Intelectuales no lo permite, lo que constituye un caso de fuerza mayor que exime a su representada de la mora y no da lugar a la indemnización de perjuicios, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1.558 del Código de Civil.

En subsidio de lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1539 del Código Civil, al haber cumplido su representada con la obligación contenida en la cláusula primera 1.1 del contrato de marras, solicita la rebaja proporcional de la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.

Posteriormente, en relación al supuesto incumplimiento contractual de por falta de resolución a incidencias presentadas en el período de prueba, realiza las siguientes aseveraciones.

En primer lugar, expresa que la obligación de dar solución a incidencias en el período de prueba se desprende de la cláusula primera 1.4 del contrato en comento, denominada “solución de problemas”. Agrega que, la cláusula octava del referido contrato establece un período de garantía técnica de un año, contado desde la entrega del software, garantía que operó desde el 30 de diciembre de 2013 al 30 de diciembre de 2014. Complementa, esgrimiendo que, para caucionar el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación su representada entregó un vale vista por la suma de \$700.000.-.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto a los hechos vinculados a los asuntos regulados en las cláusulas referidas, señala que en julio de 2014 se estableció con el coordinador técnico designado una forma de trabajo consistente en que a base de plantillas de requerimientos, su representada otorgaba, mediante las visitas en terreno, soluciones a lo consignado, con el objeto de revisar e implementar correctamente lo acordado.

Añade a su relato que, se trabajó de la forma señalada hasta el 2 de diciembre de 2014, cuando se le envió un email con incidencias generadas en pruebas del sistema, comunicándosele 28 días después de dicho requerimiento efectuado vía email, mediante carta certificada N° 12/2014, el cobro de la garantía técnica por el monto de \$ 700.000.-, por un supuesto incumplimiento contractual de su empresa al no entregar la licencia del uso del software y no dar solución a las incidencias del período de prueba. Aclara al respecto que, las incidencias señaladas previamente estaban preparadas para ser entregadas con fecha 31 de diciembre de 2014.

Señala a continuación que, con fecha 2 de abril de 2015, mediante carta N°02/2015, se le comunicó que, mediante Resolución N° 324 del año 2015, se dispuso el cobro de multas por incumplimiento contractual, ante lo cual, a través de un escrito de descargos presentado con fecha 26 de mayo de 2015, propuso retomar la comunicación entre las partes y aceptar la entregas de las últimas incidencias señaladas para luego validarlas. Agrega que, con fecha 09 de junio de 2015, mediante carta N°03/2015, se le comunicó el rechazo a sus descargos, recibiendo con fecha 4 de julio de 2015 la Resolución N° 685 del año 2015 que desechaba sus descargos, disponiendo el cobro de las multas referidas por los mismos fundamentos expresados en la carta N° 03/2015.

En cuanto al marco normativo aplicable, reitera que el contrato de marras se encuentra regulado por la Ley 19.886 de Bases de Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento. Agrega que, el artículo 78 del citado reglamento establece que las bases podrán establecer cláusulas de indemnización y compensación para los casos especiales de terminación anticipada que se contemplen en ellas, precisando que el artículo 77 del Reglamento y el artículo 13 de la Ley 19.886



«RIT»

Foja: 1

estipulan como causal de término anticipado del contrato el incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante. Razona que al tenor de lo consagrado en las normas citadas en el presente párrafo, no pidiéndose el término anticipado del contrato resulta improcedente el pago de indemnizaciones.

A continuación, aduce que el supuesto incumplimiento en la solución de incidencias no se contempló en la cláusula duodécima del contrato en comento como uno de los supuestos en donde el Hospital se encontraba autorizado a cobrar una multa, razón por la que la aplicación de la multa efectuada por el Hospital resulta absolutamente improcedente.

Refiere luego, a modo de mayor abundamiento, que la multa aplicada ante el supuesto incumplimiento por falta de solución a las incidencias no procede, en razón de que la cláusula duodécima es nula, reiterando lo señalado para fundar la nulidad alegada al momento de aludir al incumplimiento alegado por el demandante referente a la falta de entrega de la licencia, argumentos que se dan expresamente por reproducidos en atención al principio de economía procesal.

Por último, y como petición subsidiaria a las ya realizadas en relación al supuesto incumplimiento de la falta de solución a las incidencias, en caso de sostener el tribunal que la obligación de dar solución a incidencias se encuentra comprendida dentro de aquellas que facultan el cobro de la multa, y entendiendo además que la cláusula duodécima no es nula; solicita rebajar el monto solicitado por concepto de multa, toda vez que su cálculo adolece de errores. Fundamenta lo sostenido en razón de que, la obligación de garantía técnica tenía un año de duración, debiendo empezar a contabilizarse el plazo desde la entrega del software, es decir, desde el 30 de diciembre de 2013 al 30 de diciembre de 2014. Ante lo expuesto, sostiene que el incumplimiento por el requerimiento de fecha 2 de diciembre de 2014 no fue de 121 días, sino de sólo 28 días, es decir, desde el 3 de diciembre hasta el 30 de diciembre de 2014, fecha en la cual expiró la obligación, debiendo posteriormente descontarse al monto obtenido el cobro de la boleta de garantía de \$ 700.000.-, debiendo por ello rebajarse sustancialmente la suma demandada por este concepto.



«RIT»

Foja: 1

Previas citas legales, solicita tener por contestada la demanda, rechazándola en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que del examen de los escritos de la etapa de discusión, aparece que son hechos pacíficos de la causa, por no haber sido controvertido por las partes, los siguientes:

-La existencia de un contrato celebrado entre el Hospital Clínico Institucional de la FACH con la empresa Moller Sistemas Ltda., vinculado al menos a la implementación y desarrollo de un Software de gestión de cobranza denominado GESCOB.

- Que, con fecha 30 de diciembre de 2013, la demandada procedió a la entrega del software GESCOB al Hospital de la FACH, sin hacer entrega en dicha oportunidad de la respectiva Licencia de Uso.

- Que, mediante la Resolución N°324/2015, emitida por la Dirección General del Hospital Clínico de la FACH, se estableció el cobro de multa actualizado, por incumplimiento contractual, respecto a Moller Sistemas Ltda.

- Que, mediante la Resolución N° 685/2015, emitida por la Dirección General del Hospital Clínico de la FACH, se desecharon los descargos presentados por la demandada de autos, aplicándose el cobro de las multas consignadas en la Resolución N°324/2015 antes precisada.

- Que, el Hospital de la FACH pagó íntegramente el valor total del proyecto contemplado en el contrato a la demandada.

CUARTO: Que, la controversia en autos se centra sobre los siguientes sucesos a detallar:

1.- Naturaleza y estipulaciones del contrato que vincula a las partes del presente juicio

2°.- Si efectivamente la demandada le dio cumplimiento a las obligaciones asumidas que emanan del respectivo contrato.

QUINTO: Que con el fin de acreditar sus asertos, la demandante rindió la siguiente prueba instrumental:



«RIT»

Foja: 1

1- Copia del contrato de compra de licencia y uso de software y servicio de desarrollo del sistema de gestión de cobranza denominado “GESCOB”, celebrado con fecha 15 de Marzo de 2013.

2- Copia de la Resolución N° 208/2013 de fecha 28 de Febrero de 2013, dictada por el Director General del Hospital Clínico Gral. Raúl Yazigi J.

3- Copia del certificado N° 210.836, de fecha 25 de Febrero de 2013, emitido por el Conservador de Derechos Intelectuales.

4-Copia de la Resolución N° 1642/2014, de fecha 30 de Diciembre de 2014, emanada de la Dirección General del Hospital Clínico “Gral. Raúl Yazigi J.” de la Fuerza Aérea de Chile.

5-Copia de la Resolución N° 223/2015, de fecha 06 de Marzo de 2015, emanada de la Dirección General del Hospital Clínico “Gral. Raúl Yazigi J.” de la Fuerza Aérea de Chile.

6- Copia de la Resolución N° 324/2015, de fecha 02 de Abril de 2015, emanada de la Dirección General del Hospital Clínico “Gral. Raúl Yazigi J.” de la Fuerza Aérea de Chile.

7- Copia de la presentación hecha por “Moller Sistemas Ltda.”, de fecha 26 de 13 Mayo del 2015.

8- Copia de la Resolución N° 685/2015, de fecha 15 de Junio de 2015, emanada de la Dirección General del Hospital Clínico “Gral. Raúl Yazigi J.” de la Fuerza Aérea de Chile.

SEXTO: Que, por su parte, con objeto de acreditar sus aseveraciones, la parte demandada rindió la prueba instrumental que se detalla a continuación:

1-Copia de comprobante de ingreso de caja N° 0169681 emitido por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos Departamento de Derechos Intelectuales, de fecha 30 de diciembre de 2014 (se exhibió el documento original en actuación de fecha 18 de junio de 2018, folio 36).



«RIT»

Foja: 1

2- Copia de Recibo de boleta bancaria N° 2116 de Moller Ponce Luis y acta de devolución de garantías bancarias en poder de Subdirección de Contabilidad y Finanzas, de fecha 26 de marzo de 2014.

3- Copia de cadena de correos electrónicos suscritos por el representante legal de la empresa demandada y don Alfonso Lira en representación del Hospital de la Fuerza Aérea de Chile.

SÉPTIMO: Que, el artículo primero de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios establece en su primer y segundo inciso lo siguiente:

“Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley.”

Asimismo, el artículo 2 del cuerpo normativo antes citado, y en específico su letra a), establece lo siguiente:

“Para los efectos de esta ley se entenderá por contrato de suministro el que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles.

Se comprenderán dentro del concepto de contrato de suministro, entre otros los siguientes contratos:

a) La adquisición y arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas y la cesión de derecho de uso de estos últimos.



«RIT»

Foja: 1

No obstante lo expresado, la adquisición de programas de computación a medida se considerará contratos de servicios. ”

OCTAVO: Que, aplicándose supletoriamente las normas de derecho privado a los contratos de suministro y prestación de servicios que celebre la Administración del Estado, de acuerdo a lo contemplado en la norma citada en el motivo anterior, corresponde citar a continuación normativa atinente al caso en comento consagrada en el Código Civil efectuando su debido tratamiento.

NOVENO: Que, atendida la naturaleza jurídica de la acción intentada en autos, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde al actor probar la existencia del contrato y las obligaciones contraídas por la demandada en cuyo incumplimiento funda su acción, siendo de cargo de la demandada, el acreditar el cumplimiento de las mismas.

DÉCIMO: Que, por su parte el artículo 1489 del Código Civil, establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria consistente en que por el incumplimiento de lo pactado por una de las partes, nace en dicha hipótesis la opción para el contratante diligente de requerir la resolución o el cumplimiento del contrato, ambas alternativas con indemnización de perjuicios.

Para que proceda la acción de cumplimiento o de resolución de contrato, en ambos casos con la correspondiente indemnización de perjuicios, resulta necesario según el artículo 1489 de nuestro Código Civil, que concurren en la especie los siguientes requisitos: 1) Que se trate de un contrato bilateral, 2) Que haya incumplimiento imputable de la obligación, y 3) Que quien pide la resolución u el cumplimiento, haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación.

UNDÉCIMO: Que, respecto al primer requisito de procedencia de la acción en comento, esto es, que se trate de un contrato bilateral, en base a lo expuesto por las partes en la etapa de discusión y de la revisión de la copia contrato de compra de licencia y uso de software y servicio de desarrollo del sistema de gestión de cobranza denominado “GESCOB”,



«RIT»

Foja: 1

celebrado con fecha 15 de Marzo de 2013, se satisface el requisito en comento al obligarse las partes recíprocamente, teniéndose además por acreditado, en relación al citado contrato celebrado entre el Hospital de la FACH y Moller Sistemas Ltda., lo que se detallará a continuación.

De la revisión de la cláusula primera del contrato, consta que la demandada de autos se obligó a prestar al Hospital Clínico ya citado los servicios de implementación y desarrollo del software de Gestión de Cobranza, denominado "GESCOB", con objeto de optimizar la gestión del sistema de pre- facturación y facturación del Departamento de Cobranza.

Asimismo, en la cláusula primera en el numeral 1.2, se vislumbra que la demanda en ese mismo acto cedió y transfirió al Hospital, la licencia y uso del software recién mencionado, quien lo adquirió para sí, incluidos los derechos de uso, programas, códigos fuentes, diseño de bases de información, manuales y garantías, para la correcta operación de este, contemplándose además la instalación del mismo.

A continuación, corresponde señalar que, de la revisión de la cláusula segunda 2.1., consta que allí se estipuló que la demandada otorgó en dicho acto y a perpetuidad a el Hospital de la FACH, las respectivas licencias de uso del software comprado ,pudiendo usar el Hospital el programa GESCOB y su licencia en su sistema de facturación. Cabe agregar que se consagró en la cláusula en tratamiento que el derecho de autor de la demandada sobre el programa se encuentra consagrado en el certificado N° 210.836, emitido por el Conservador de Derechos Intelectuales.

Por otra parte, del estudio de la cláusula quinta del contrato en comento, se tiene por acreditado que se estableció como valor total del proyecto la suma de \$ 14.000.000.- , monto que en razón de lo establecido en la cláusula sexta numeral 6.4, debía pagarse en tres cuotas; la primera correspondiente al 35% del valor del proyecto, pagadera dentro de los 05 días hábiles siguientes a la firma del contrato; la segunda por el 30%, según avances al 50% del proyecto, conforme a la Carta Gantt; y la última correspondiente al 35% del saldo, a pagarse al término del proyecto, recibido conforme (con el sistema instalado, operativo y personal



«RIT»

Foja: 1

capacitado), mediante acta de recepción que debía emitir la Subdirección de Gestión y Servicio Al Cliente.

A su vez, del estudio de la cláusula octava del contrato en comento, específicamente en su punto uno, se aprecia que la demandada, al momento de la entrega del software GESCOB al Hospital de la FACH, se obligó a entregar también la licencia de uso, códigos fuentes, manual de usuario en español y una garantía técnica de compromiso de corrección de errores por un período de un año, desde la fecha de recepción definitiva mediante acta de recepción, emitida por la Subdirección de Gestión y Servicio al Cliente. Por otra parte, del análisis del punto dos de la cláusula en comento, se tiene por acreditado que la demandada se obligó a efectuar visitas técnicas durante el período de vigencia de la garantía técnica con el objeto de realizar rectificaciones a los programas, las cuales serían sin costo para el Hospital.

A continuación, corresponde señalar también que del estudio de la cláusula novena del contrato de marras, denominada "Garantía de fiel cumplimiento del contrato por resguardo del período técnico", se observa que , con el objeto de caucionar el fiel y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato y sus derivados, la demandada se obligó a entregar al Hospital una garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato, la que consistía en un instrumento financiero tomado por la empresa a nombre del Hospital Clínico, por un monto de \$1.400.000.-.

A su vez, en el numeral 9.5 de la cláusula en tratamiento, se aprecia que se estableció que, una vez terminada la garantía por fiel cumplimiento del contrato, la demandada quedaría obligada a entregar un instrumento bancario, que caucione el fiel cumplimiento de la garantía técnica, por la suma de \$700.000.-.

Por último, del estudio de la cláusula duodécima del contrato en comento, denominada "Multas", consta que se facultó al Hospital para aplicar multas a la demanda en caso de incumplimiento del contrato, estipulándose que si la Empresa no cumplía con la entrega del software, licencia, manuales de operación, equipo, etc., dentro de los plazos



«RIT»

Foja: 1

establecidos, el Hospital podría aplicar una multa equivalente en moneda nacional a 1 Unidad de Fomento por cada día de atrasado, desde la fecha de recepción de la solicitud, hasta la obtención de la solicitud.

DUODÉCIMO: Que, en relación al segundo requisito de procedencia de la acción deducida por el actor, esto es, la existencia de un incumplimiento contractual imputable al deudor, encontrándose acreditada la existencia del contrato y de las obligaciones referidas en el motivo anterior, en los términos precisados en la demanda, correspondía a la demandada probar el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del contrato de marras, o bien que no le son imputables los incumplimientos referidos.

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación al incumplimiento contractual referente a la falta de entrega de la Licencia de Uso del software GESCOB en la oportunidad pertinente, y ante las excepciones y alegaciones expuestas por la demandada en su escrito de contestación, corresponde señalar lo siguiente.

En primer lugar, corresponde señalar que en la licencia de un software el titular de los derechos de autor sobre dicho programa y el usuario - que en este caso también es adquirente de los derechos -, establecen las condiciones de uso y distribución del programa.

De la revisión del contrato en comento, resulta indudable que junto con proceder a implementar y desarrollar el software GESCOB, la demandada se obligó a la cesión y transferencia de la licencia respectiva para su uso, estipulándose incluso en la cláusula primera numeral 1.2. que la cesión y transferencia de la licencia aconteció en el mismo acto de celebración del contrato.

Por otra parte, la cláusula octava del contrato de marras en su numeral 8.1., establece de forma expresa que al momento de la entrega del software GESCOB al Hospital, la demandada entre otros deberá entregar la licencia de uso referente a dicho programa.



«RIT»

Foja: 1

No obstante las obligaciones precisadas previamente y el tenor de lo registrado en la cláusula octava del contrato referido; en la práctica, de acuerdo a lo manifestado por las partes en la etapa de discusión, no se procedió a la entrega de la licencia para el uso del software GESCOB al momento de la entrega de dicho software, reconociendo la parte demandada trámites posteriores ante la entidad correspondiente, con objeto de proceder a la inscripción de la licencia en el registro respectivo, acompañando incluso la demanda el Comprobante de ingreso de caja N° 0169681 emitido por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos Departamento de Derechos Intelectuales, de fecha 30 de diciembre de 2014.

Ante lo expuesto al finalizar el párrafo anterior, existe un incumplimiento evidente a lo establecido en la cláusula octava en su numeral 8.1. del contrato del marras, que de forma expresa consignó la obligación de entrega conjunta del software con su licencia de uso, siendo indudable la existencia del referido incumplimiento en razón de lo preceptuado en cuanto a los hechos acontecidos y la cláusula contractual recién citada.

Finalmente, la propia cláusula duodécima, que establece las multas que podía aplicar el Hospital Clínico de la Fuerza Aérea de Chile a la demandada de autos ante incumplimientos contractuales de Moller Sistemas Ltda., ejemplifica expresamente con el caso de la falta de entrega de la licencia de uso del software como un caso susceptible de aplicación de multa, sin

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a las defensas esgrimidas por la parte demandada, referentes al incumplimiento contractual alegado por el actor, relativo a la falta de entrega de la licencia de uso del software GESCOB, corresponde señalar lo siguiente.

En primer lugar, lo esgrimido en relación a que la obligación asumida por la demandada en virtud del contrato de marras, consistía sólo en el desarrollo e implementación del Software GESCOB, sin estipularse la obligación de hacer entrega de las licencias de uso del software en el contrato, debe ser desestimado, en razón de los argumentos esgrimidos en el



«RIT»

Foja: 1

motivo anterior, relativos a que en atención a lo estipulado en la cláusula octava numeral 8.1. Moller Sistemas Ltda. se encontraba obligada a hacer entrega de la licencias de uso del software al menos al momento de efectuarse la entrega del software al Hospital Clínico de la Fuerza Aérea (la que aconteció con fecha 30 de diciembre de 2013).

En segundo lugar, respecto a la excepción de nulidad de derecho público opuesta por la demandada respecto a la cláusula duodécima del contrato de marras, en donde se establecen las multas ante incumplimientos contractuales de la demandada, corresponde señalar lo siguiente.

Primeramente, la nulidad de derecho público, como institución, se encuentra consagrada en el inciso final del artículo 7 de la Constitución Política de la República, como sanción a la violación de lo dispuesto en los incisos primero y segundo de la misma norma. Sus causales son: actuaciones sin competencia; actuaciones fuera de la forma legal, o; actuaciones sin investidura regular del titular. Aquel acto contrario a la a la supremacía constitucional y al principio de la legalidad deberá ser sancionado privándolo de todo efecto jurídico, al declararlo nulo y hacerlo desaparecer del ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo ya expuesto, la sanción de nulidad no opera de pleno derecho, en efecto, el Artículo 38 inciso segundo de la carta fundamental establece que toda persona lesionada en sus derechos por la administración estatal o municipal puede reclamar ante tribunales que determine la ley, siendo competente este Tribunal respecto de ese tipo de reclamaciones.

A criterio de esta magistratura, en primer lugar ,la excepción deducida en comento debe ser rechazada por cuestiones formales, en razón de que en virtud de la construcción realizada respecto a la institución de la nulidad de derecho público, sólo puede ser invocada o interpuesta a modo de acción y no de excepción.

No obstante lo señalado, e incluso en el supuesto de que la nulidad de derecho público pudiese ser invocada mediante excepción, la alegación esgrimida por la demandada debe ser rechazada, toda vez que no se



«RIT»

Foja: 1

satisfacen sus requisitos de procedencia. Lo razonado se sustenta en que los actos administrativos (considerando dentro de aquellos los actos bilaterales en los que participa la administración del estado) están dotados de una presunción e legalidad, consagrada en el artículo 3° de la Ley de Bases de Procedimientos administrativos, debiendo por ello desvirtuarse la validez del acto por quien realiza la impugnación.

En el caso en comento, la demanda no ha cumplido con desvirtuar la validez de la cláusula contractual en comento, que se rige efectivamente por la Ley 19886 (el contrato), sin expresar siquiera cuál sería el supuesto de procedencia de la alegación realizada.

Dentro de las hipótesis de procedencia de la nulidad de derecho público y lo expresado por la demandada, dicha parte esgrime que la cláusula duodécima de marras, contraviene lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento relativo a la Ley 19.886, al no establecer un tope para la aplicación de las multas contempladas ante un incumplimiento de la demandada, por lo que contemplaría actuaciones fuera de lo dispuesto en la norma legal (debiendo entenderse la ley en sentido amplio).

Ante el fundamento utilizado por la demandada para sustentar la nulidad de derecho público invocada, esta magistratura estima que aquel debe desestimarse, dado que la cláusula establece un plazo límite para que opere la aplicación de la multa, al señalar que se aplicará una multa de 1 Unidad de Fomento por cada día de atraso en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la demandada, “desde la fecha de recepción de la solicitud y hasta la obtención de lo solicitado”, debiendo entenderse que el alto monto final aplicado por el incumplimiento en comento se debe a la mera negligencia de la demandada al dilatar en exceso la fecha de cumplimiento de la entrega de la licencia, no existiendo por ello falta de proporcionalidad en la multa fijada.

En tercer lugar, respecto a la alegación realizada por la demandada, respecto a que no resulta aplicable la multa interpuesta, debido a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.886 y los artículos 77 y 78 de su Reglamento, sólo se permite contemplar cláusulas de



«RIT»

Foja: 1

indemnización y compensación para los casos especiales de terminación del contrato contemplados en la misma convención, corresponde señalar que dicha alegación debe ser desestimada, dado que al tenor de la redacción de dicha norma se entiende que esta es de carácter facultativo, toda vez que establece lo siguiente:

“Las Bases podrán establecer cláusulas de indemnización y compensación para los casos especiales de término anticipado que se contemplen en ellas.”

Al ser una norma redactada en términos facultativos, no limita el establecimiento de cláusulas indemnizatorias sólo para los casos en donde se solicite el término anticipado del contrato, no contraviniendo por ello lo consagrado en la cláusula duodécima del contrato de marras lo dispuesto en la norma reglamentaria en comento.

En cuarto lugar, ante la alegación de fuerza mayor como eximente de la responsabilidad para justificar el incumplimiento referido, por resultar imposible inscribir ante el organismo correspondiente el software GESCOB, dicha alegación también deberá ser desestimada. Lo razonado anteriormente se basa en que la demandada no ha acreditado la imposibilidad de proceder a la inscripción con anterioridad a la época en que se cumplió con dicho trámite, siendo clara la cláusula octava del contrato en cuanto a la oportunidad para hacer entrega de la licencia de uso del software (al mismo momento de la entrega del software), no acreditándose además con los antecedentes a disposición, imposibilidad alguna de orden administrativo u técnico para proceder a realizar Moller Sistemas Ltda. la inscripción del software con la respectiva entrega de la licencia, sin constar además que por el hecho de procederse a realizar el trámite con anterioridad a la fecha en que efectivamente se llevó a cabo, no se pudiera seguir depurando el funcionamiento del software de forma posterior.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de rebaja de la multa interpuesta en razón de lo consagrado en el artículo 1539 del Código Civil, al encontrarse a juicio de la demandada cumplida la cláusula primera numeral 1.1., este tribunal estima improcedente lo requerido, toda vez que



«RIT»

Foja: 1

la entrega de la licencia del software corresponde a una obligación accesoria a la principal consistente en el desarrollo e implementación del programa, por lo que se encuentra fuera del supuesto contemplado en la norma invocada la que sólo hace alusión a un cumplimiento parcial de la obligación principal, siendo improcedente por ello acceder a la rebaja requerida.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto al incumplimiento alegado por la demandante, relativo a la falta de resolución de las incidencias presentadas, en atención a lo preceptuado en las cláusulas primera numeral 1.4 letra c), séptima numeral 7.3 y octava numeral 8.2 del contrato de marras, corresponde expresar lo siguiente.

En primer lugar, en base a lo manifestado por ambas partes en la etapa de discusión, existe reconocimiento respecto a que con fecha 02 de diciembre de 2014 se realizó un requerimiento por parte del Hospital de la FACH a la demandada de autos, con objeto de solucionar ciertas incidencias detectadas en pruebas del sistema vinculado al software GESCOB.

Ante lo expuesto anteriormente, encontrándose acreditada la existencia de la obligación de la demandada de resolver las incidencias presentadas, resultaba carga de Moller Sistemas Ltda. acreditar el cumplimiento de dicha obligación o que de existir un incumplimiento, aquel no le resulta imputable, lo que no ha sido probado en autos. A mayor abundamiento, sólo la copia del set de correos electrónicos acompañado se remonta a incidencias presentadas en el funcionamiento del software, sin existir información aportada en dicho documento vinculada a alguna solución a las incidencias que hizo presente el Hospital a través del funcionario competente en el correo de fecha 2 de diciembre de 2014, no contando el tribunal con ningún antecedente que avale la tesis de la demandada, relativa a que tenían un estado de avance cercano al 70% en las reparaciones y/o modificaciones a 28 días del requerimiento, por lo que corresponde tener por incumplida la obligación de resolución a las incidencias.



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a las excepciones opuestas por el demandado respecto a la falta de resolución de incidencias presentadas por GESCOB, corresponde señalar lo siguiente.

En primer lugar, en cuanto al argumento fundado en que no resulta aplicable la multa interpuesta, debido a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.886 y los artículos 77 y 78 de su Reglamento, sólo se permite contemplar cláusulas de indemnización y compensación para los casos especiales de terminación del contrato contemplados en la misma convención, corresponde señalar que dicha alegación debe ser desestimada, dado que al tenor de la redacción de dicha norma se entiende que esta es de carácter facultativo, en base a los mismos argumentos desarrollados en el motivo décimo cuarto, fundamentos que se dan por reproducidos íntegramente en razón del principio de economía procesal.

En segundo lugar, respecto a alegación realizada por la demandada relativa a que no resulta aplicable la multa cursada, en virtud de que la cláusula duodécima no contiene entre los incumplimientos susceptibles de multa el atinente a la falta de resolución de incidencias, corresponde rechazar la alegación en comento.

Lo razonado al finalizar el párrafo anterior se sustenta en atención a que la cláusula duodécima, al tenor de su redacción, hace aplicable la multa dispuesta respecto a cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato respecto a la demandada, procediéndose solamente a citar algunos de los incumplimientos susceptibles de aplicación de multas, sin ser taxativa dicha cita, al tenor de la expresión “etc.”, utilizada al finalizar con la respectiva enunciación de ejemplos en donde opera la multa.

En tercer lugar, en relación a la nulidad de derecho público alegada como excepción por la demandada respecto a la cláusula duodécima del contrato de marras, teniendo en consideración que dicha alegación se funda en los mismos argumentos desarrollados para sustentarla en relación al incumplimiento de falta de entrega de licencia del software GESCOB, se reiteran los mismos argumentos utilizados en el considerando décimo cuarto



«RIT»

Foja: 1

para desestimar la nulidad de derecho pública alegada, argumentos que se dan íntegramente por reproducidos en atención al principio de economía procesal.

Por último, respecto a la solicitud realizada por la demandada, relativa a la reducción de la multa por existir errores en su cálculo, sustentada en la tesis de que deben considerarse sólo 28 días de incumplimiento (desde el 3 de diciembre de 2014 al 30 de diciembre de ese mismo año), al finalizar el período de vigencia de la garantía técnica el 30 de diciembre de 2014, dicha solicitud será desestimada.

Lo concluido al finalizar el párrafo anterior se funda en razón de que, la cláusula duodécima que regula las multas a cursar, establece de forma clara que la aplicación de la multa allí consagrada opera desde la fecha de recepción de la solicitud, hasta la obtención de lo solicitado, no estableciendo limitación alguna relativa a la operatividad de la multa vinculada al período de vigencia de la garantía técnica. Ante lo expuesto, siendo aplicada la referida multa mediante Resolución N°324/2015, de la Dirección General del Hospital Clínico, dictada con fecha 02 de abril de 2015, habiéndose efectuado el requerimiento para la resolución de la incidencia con fecha 02 de diciembre de 2014, efectivamente transcurrió el plazo de 121 días de incumplimiento de la obligación que sustenta la magnitud de la multa aplicada.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, en cuanto al tercer requisito de procedencia de la acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, relativo a que en este caso el Hospital de la FACH haya cumplido o esté llano al cumplimiento de su obligación, en atención al mérito de lo expresado por las partes en la etapa de discusión, existe certeza respecto a que el Hospital pagó íntegramente la suma acordada de \$14.000.000.-, existiendo incluso reconocimiento de la demandada, en cuanto a que el saldo final del 35% del valor del proyecto se pagó en virtud de la factura N° 00680 de fecha 26 de diciembre de 2013. Ante lo expuesto, se tiene por satisfecho también el requisito en tratamiento.



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a los montos exigidos por la parte demandante, en virtud de las multas aplicadas en su oportunidad a la demandada, también se les dará lugar.

Lo razonado se sustenta en primer lugar, en razón de que la aplicación de multas fue expresamente convenida por las partes, según lo razonado en el undécimo considerando de la presente sentencia, por lo que rigiendo supletoriamente las normas de derecho privado respecto al presente contrato, en virtud del artículo primero de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, rige lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil.

En segundo lugar, el razonamiento efectuado al inicio del presente considerando se funda en virtud de que se satisface lo preceptuado en el artículo 79 ter inciso final del Reglamento de la Ley 18.886, dado que la cláusula duodécima del contrato contempla para la aplicación de las medidas establecidas para los casos de incumplimientos, un procedimiento que respeta los principios de contradictoriedad e impugnabilidad.

Del análisis de la prueba rendida en autos, consta que procedimiento establecido fue cumplido en la práctica por el Hospital de la FACH, al establecerse las multas relativas a ambos incumplimientos alegados por la demandante mediante Resolución fundada N°324/2015, de la Dirección General del Hospital Clínico, de fecha 02 de abril de 2015; pudiendo la empresa demandada, luego de ser notificada de las multas aplicadas, efectuar sus descargos ante el cobro, a través de escrito presentado con fecha 26 de mayo de 2015; desestimándose finalmente dichos descargos con argumentos fundados en la Resolución N° 685/2015, de fecha 15 de junio de 2015.

Dado lo expuesto anteriormente, encontrándose correctamente aplicadas las multas cursadas, debe acogerse la presente demanda.

Y atendido lo antes razonado y de lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley 18.886, 1489, 1535, 1545, 1546 y 1698 del Código Civil y 144, 170, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 63 y siguientes del



«RIT»

Foja: 1

Reglamento de la Ley 18.886, y demás normas que resulten pertinentes, se declara que:

- I. Se acoge la demanda de fecha 08 de mayo de 2017, en cuanto se condena a la demandada al pago de la multa establecida a título de cláusula penal, ascendente a la suma de \$13.038.548.-, reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta su solución efectiva, con intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

- II. Se condena en costas a la parte demandada, por resultar totalmente vencida.

Regístrese y archívese.

ROL C- 9400- 2017

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Abril de dos mil diecinueve.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>